000024/2024

Comodoro Rivadavia, tres de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., S. M. c/ M., J. R. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 24/24**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que el demandado interpone recurso de reposición in extremis (ID 1423101) contra la sentencia interlocutoria N° 94/24 dictada el 14/03/24, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto el 22/12/23 y concedido el 05/02/24, por no haber expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 262 del Código Procesal.

Expone que lo decidido le causa gravamen irreparable, colocándolo en estado de indefensión, conculcando los derechos de defensa en juicio y acceso a la jurisdicción consagrados en el art. 18 CN y 8 CADH.

Dice que presentó en tiempo procesal oportuno la expresión de agravios pero en el expediente principal y que el sistema serconex no da la opción del expediente judicial y su parte lo hizo donde se visualizaban los movimientos procesales de la causa, razón por la que peticiona se revoque lo decidido en la sentencia interlocutoria.

Manifiesta que el sistema ofrece la visualización y notificación de las providencias de ambos expedientes (301122/2021 y 24/2024), y existe la opción de subir escritos pero sin la posibilidad de elegir a que juzgado va dirigido, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario.

Relata que desde Mesa de Ayuda de Serconex le informaron que existen dos funciones que ofrece el

sistema para subir escritos, una que se encuentra en el margen izquierdo que permite elegir juzgado y colocar número de expediente y otra es subir el escrito situado desde el expediente con movimientos procesales, que es lo que ocurrió y realizó.

Critica que esta dualidad del sistema que permite visualizar providencias de diferentes expedientes y presentar escritos, hizo que incurriera en error manifiesto e involuntario. La modalidad electrónica hace que sea confuso discernir si el escrito se presenta en primera o segunda instancia.

Resalta que los agravios fueron agregados a la causa y cumplieron su cometido, los cuales no fueron presentados de manera extemporánea, sino que por un error material y confuso del sistema e involuntario de su parte, la Cámara no pudo visualizarlo como debiera ser.

Entiende que el error material de la presentación no debe ser castigada con la deserción, pues ello se debió por falacias y mal confección del sistema del que son rehenes y falta de claridad en el procedimiento a llevarse a cabo, generando solo confusiones. Cita antecedentes jurisprudenciales, peticiona se admita el recurso interpuesto y se tenga por agregada en tiempo y forma la expresión de agravios.

II. Ingresando en la revisión propuesta, corresponde señalar que el recurso no ha de prosperar.

Si bien el recurrente expone que no existe opción para elegir el organismo al que va dirigido el escrito digital, ello no es así y surge de las propias capturas efectuadas del sistema, en la cual se lee “Información de la Causa. CR Cámara de Apelaciones- Sec. Única 24/2024”

No obstante que la parte alega que se pueden ver las providencias de diferentes expedientes, y que ello la condujo a error, es dable advertir que no se tratan de dos procesos distintos, sino que la visualización que se realiza desde el sistema corresponde al mismo proceso pero actuaciones desarrolladas por otro Tribunal, en este caso, esta Cámara de Apelaciones, al que se elevó la causa, siguiendo también su trámite en la primera instancia por haber sido concedido el recurso con efecto devolutivo.

Tal como expone y le fuera informado por la Mesa de Ayuda, al momento de la presentación del escrito ID 1400650 podía seleccionar la instancia en la que deseaba efectuar la misma.

Es uniforme la mayoritaria jurisprudencia nacional al respecto, en cuanto convierte en inexcusable el error cometido por la parte apelante. La presentación ante otro Tribunal, aunque se efectúe durante la vigencia del plazo, es ineficaz, pues se trata de un error inexcusable (esta Cámara SI N° 19/22 –Expte. 507/21 y N° 172/23 – Expte 90/23).

Por las consideraciones expuestas y siendo carga de la parte y principalmente de la letrada procurar los juicios en defensa de sus derechos, corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis y el pedido de incorporación en esta instancia del escrito ID 1400650 presentado en la instancia de origen.

III. Atento a como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (arg. art. 3 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por el demandado (ID 1423101) y pedido de incorporación del escrito ID 1400650 presentado en la instancia de origen.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución el caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 135 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS